

RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2018-000408-01  
PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, en audiencia del 3 de febrero de 2020, dentro del Proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, en contra de MILBA ANTE HOYOS, DUVAN ARIEL PÉREZ CHICANGANA y herederos indeterminados EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE.

#### **LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Se solicita declarar que entre la demandante BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE existió unión marital de hecho, desde el mes de agosto del 2015, hasta el 26 de febrero del 2018, fecha en la que falleció el reputado compañero.

#### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. Desde mes de agosto de 2015, hasta el 26 de febrero de 2018, BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, vivieron juntos en el municipio de Popayán (Cauca), en la CARRERA 49 No. 2ª- 28, barrio Lomas de Granada, de manera continua, permanente y singular.
2. De la unión no se procrearon hijos y tampoco durante la vigencia de la unión, se adquirió algún tipo de bien mueble o inmueble que diera lugar a liquidar sociedad patrimonial.
3. La unión marital terminó como consecuencia de la muerte de EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, el día 26 febrero de 2018, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, en el Municipio de Tibú- Norte de Santander.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Los herederos conocidos del reputado compañero, sus padres MILBA ANTE HOYOS y DUVAN ARIEL PÉREZ CHICANGANA, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en ella formuladas, alegando básicamente que entre la demandante y su hijo EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, no existió relación de unión marital de hecho, toda vez que, nunca tuvieron ánimo, ni voluntad de convivir como marido y mujer, de manera continua, permanente y singular, no procrearon hijos, ni adquirieron bienes, pues únicamente tuvieron una relación de noviazgo, en la que esporádicamente él se quedaba en la casa de los padres de la demandante y durante el año 2015, hasta finales de mayo de 2017, residió en la casa de su tía LILIAN JOHANA ANTE HOYOS en la carrera 49 #2-52 de esta ciudad, y no en la carrera 49 # 2ª- 28 de Popayán, como lo afirma la demandante. Manifestaciones bajo las cuales formularon, a más de la innominada, las excepciones de:

“INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” y “AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”.

- Por su parte, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, siempre que se acrediten los hechos que las soportan.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia celebrada el 03 de febrero de 2020, la *a quo* dictó sentencia negando la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y el occiso EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE; en consecuencia, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

En la motivación de su decisión, sintetizó los antecedentes del proceso para luego, señalar que conforme al acervo probatorio recaudado y siguiendo los parámetros de la sana crítica, la relación de la demandante con el occiso EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, fue únicamente de noviazgo, por lo que no cumple con los requisitos propios de la unión marital establecidos en la ley 54 de 1990, v.g. la comunidad de vida y que la misma tenga el carácter de ser permanente y singular.

En la valoración probatoria, la juez de primera instancia resaltó que los testimonios escuchados a instancia de la demandante no son de fiar y de contera no le merecen mayor credibilidad, por narrar con suma precisión las fechas y diferentes circunstancias que se presentaron durante la

supuesta convivencia de la pareja, observando entonces en ellos la intención de buscar a toda costa apoyar el dicho de quien los citó a declarar, a más de las evidentes contradicciones con otros medios de convicción, entre ellos, los "chats" que reposan en el expediente, que no fueron controvertidos, ni cuestionados por la parte demandante y mucho menos tachados de falsos, pues mientras las declarantes presentan la relación con todo detalle como unión marital ideal, romántica, sin dificultades, los mencionados documentos, revelan lo contrario, esto es: una relación de noviazgo, bastante conflictiva.

### **LA APELACIÓN**

La demandante, mostró inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando y sustentando oportunamente el recurso de apelación, solicitando revocarla y en su lugar declarar la existencia de la unión marital de hecho por considerar que sí hay elementos probatorios suficientes y claros para hacerlo.

Critica o mejor, afirma que la *a quo* erró al dar total credibilidad a los testimonios de las tías (sic) del causante y de su madre, dejando de lado las diferentes contradicciones en sus relatos, pues no les consta muchas de sus afirmaciones porque no vivían con EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE y no permanecían en esta ciudad, situación que dice no presentarse con los testigos de la parte demandante, que sí son vecinos y/o amigas, son muy allegados y les consta el día a día -el diario vivir- de la pareja.

Alega finalmente que no aparecer como compañera permanente del causante en los documentos expedidos por el Ejército Nacional, es un hecho que se explica porque la pareja apenas estaba adelantando los trámites y diligencias pertinentes para legalizar la

relación y que por eso realizaron una declaración extra - juicio en ese sentido, última que tampoco fue valorada por la A Quo quien en todo caso, omitió analizar conjuntamente la prueba documental, fotográfica y testimonial que evidencia la deprecada unión marital.

La parte no recurrente en la oportunidad concedida para ello, intervino para solicitar confirmar la decisión materia de impugnación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que conserva la actora, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP, la demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a los demandados conocidos y los herederos indeterminados del fallecido EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, últimos que figuran representados por el curador *ad litem* designado.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme lo resuelto por la juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

**¿Se encuentran aquí acreditados los presupuestos legalmente establecidos para declarar la existencia de la unión marital de hecho pretendida por la demandante?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, toda vez que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, no permiten determinar que la relación que existió entre BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE (q.e.p.d.) haya alcanzado los elementos necesarios para constituirse o ser catalogada como una unión marital de hecho.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

**PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.**

Desde la Constitución Política en el artículo 42 se incluye la **unión marital de hecho** como una forma de conformar familia natural, que a su vez se ha regulado mediante la ley 54 de 1990 y en la cual se ha definido esta figura como: " *...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Así, la unión marital de hecho nace de la convivencia libre entre compañeros, quienes, con el ánimo de conformar familia, asumen los derechos y obligaciones que la relación implica, en tanto se generan efectos similares a los del matrimonio. Esto, siempre y cuando, ninguno presente vínculos legales que le impidan formar este tipo de familia natural. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*"... la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil..."<sup>1</sup>.*

**REQUISITOS DE LA UNIÓN:** Desde el mismo artículo 1° de la ley 52 de 1990, se establecen los requisitos sustanciales para que se entienda que existe una unión marital de hecho, así, se requiere: i) La voluntad responsable de conformarla y ii) Comunidad de vida permanente y singular.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

i) Por comunidad de vida, la jurisprudencia ha señalado que se entiende como el acuerdo o ánimo de la pareja de querer conformar una familia, de tal manera que dentro de la cotidianidad actúen acorde con el proyecto de vida en común, bajo los deberes de respeto, socorro y ayuda mutua, es decir:

*"...presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro..."*<sup>2</sup>

ii) Comunidad de vida Permanente y Singular, en cuanto a la permanencia, hace alusión a la estabilidad, constancia y durabilidad que se espera tenga la pareja, así, el requisito de permanencia:

*"...Denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados"*<sup>3</sup>.

Por su parte, la singularidad que es el elemento sobre el cual se debate el presente caso, alude a la exclusividad mutua que se debe dar entre la pareja, es decir, que se entienda que su pareja es su compañero y no, otra u otras personas, presupuesto que también se tiene para el matrimonio y que parte del ideal de monogamia en que se funda la familia, de manera que se excluyan relaciones simultaneas que tengan similares características. En palabras de la Corte:" *...se traduce en que los consortes no pueden*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2013. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Ref. 7300131100042008-00084-02.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de agosto de 2018. MP: Luis Armando Tolosa Villabona. Ref. 54001-31-10-004-2014-00246-01

*establecer compromisos similares con otras personas*"<sup>4</sup>.

Respecto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema ha sostenido que dichos elementos *"deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", **necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos**"<sup>5</sup>.*

#### **LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:**

Se observa también, que no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones<sup>6</sup>; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad y para ello, es menester acudir a los aportes de reconocidos tratadistas sobre el tema. En los foros realizados sobre este se menciona la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, tales como: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2018. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref. 11001-31-10-018-2008-00331-01

<sup>5</sup>CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.

<sup>6</sup>**LEY 54 DE 1990. Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005.** ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: **Artículo 5o.** La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Es trascendental mencionar también, que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos, se rompe cuando hay separación entre los compañeros permanentes; **sin embargo jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja, pues para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto indica la Corte que:

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, **son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos**"*. (Resalta y subraya la Sala).

- Menester es también señalar que, bajo elementales conceptos del derecho probatorio, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **a través de alguno o algunos de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que pone de manifiesto el principio "**onus probandi incumbit actori**", "el cual

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

*indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*<sup>8</sup>; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "**decretar pruebas de oficio**, (...) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"<sup>9</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

-En orden a ello, la demandante tenía la carga de probar y no lo hizo, los fundamentos fácticos que amparan sus pretensiones, es decir, demostrar que efectivamente entre ella y el occiso EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE existió una relación de pareja que cumplió con los presupuestos legalmente señalados y jurisprudencialmente decantados para ser catalogada como Unión Marital de Hecho, dado que los medios de prueba que hacen parte de este asunto, no permiten, tal como lo sostuvo la a quo, establecer que la relación sentimental, la que **no se niega, sí existió**, entre la demandante y el occiso, haya cumplido con la exigencia de la comunidad de vida permanente; esto es, que esa relación de noviazgo, que incluyó no solo compartir tiempo y espacios, sino también trato íntimo o relaciones sexuales, haya trascendido a la voluntad seria y sobre todo clara de conformar una familia reflejada "*...en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro...*"<sup>10</sup>.

Lo que aquí se observa es que el fallecido EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, estaba y según se relata, "*profundamente enamorado*" de su novia, que, no

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

<sup>9</sup> Ver artículo 170 del CGP.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2013. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Ref. 7300131100042008-00084-02.

obstante haberle entregado la tarjeta para que dispusiera de su salario, se angustiaba al no contar con los recursos para pagar su desplazamiento a visitarlo, para atenderla y por no tener dinero para, al menos, comprar comida, llegando incluso a pedir desesperada ayuda a sus padres para obtenerla.

- En efecto, en el caso que nos convoca, se evidencia desde un principio dos posturas contrapuestas, la primera, planteada por la demandante BRENDA CATALINA LARA QUIÑONES, quien manifiesta haber convivido con EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, desde agosto del año 2015, hasta el 26 de febrero de 2018 (fecha de su muerte), y la segunda postura, planteada por los demandados, los padres del presunto compañero fallecido, quienes afirman que esa relación era de noviazgo más no de unión marital de hecho, posición última que avala la Sala, tal y como lo hizo la juez de primera instancia, por cuanto en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante esta afirmó que la pretendida unión marital inició en agosto de 2015, en la residencia ubicada en la Carrera 49 No. 2ª - 28 Lomas de Granada; no obstante, en la declaración extra-juicio rendida el 31 de enero de 2018, se dice que han convivido desde hace 2 años, esto es desde enero de 2016.

-También resultó no ser cierto lo expresado en el hecho undécimo del libelo demandatorio, donde se afirma que la demandante aparece *"en el Ejército Nacional como la compañera permanente del soldado PEREZ ANTE, al igual que está registrada la dirección de residencia y teléfono de contacto"*, ninguna prueba así lo indica; por el contrario, el Ejército Nacional, en la documental visible a folios 103 a 114 del cuaderno principal, informa haber negado la pensión de sobrevivientes, consolidada por deceso de EGDY FERNANDO PEREZ ANTE, a la aquí

demandante, por no encontrarse demostrada su calidad de compañera permanente.

-Tampoco hay coherencia entre la declaración rendida por la madre de la demandante, MARIA ELCIRA QUIÑONES MUÑOZ, quien manifestó que la pareja vivió junto a ella en su casa; no obstante, la demandante afirmó en su interrogatorio que su madre, para el año 2016 no vivía en Popayán<sup>11</sup> porque residía en la ciudad de Cali.

-Además, la prueba documental visible a folios 138 a 141, que da cuenta de las conversaciones que sostenía el occiso con la demandante y también con su madre, lejos está de corroborar la perfecta unión marital de hecho, la comunidad de vida permanente, el compromiso común de conformar o mantener una familia, de ayuda y socorros mutuos, como se afirma en la demanda y lo pretendían corroborar los testigos escuchados a instancia de la demandante; por el contrario, muestran la relación de noviazgo, la angustia constante del occiso por complacer a la demandante, para no perderla, para atenderla, para que lo visite; además permiten entrever que este residía o vivía con su tía y no en forma constante, permanente, con la demandante, aspecto reiterado por Lilian Ante Hoyos, quien declaró que el occiso, hasta antes de irse a prestar el servicio militar obligatorio, en marzo de 2016, vivía en su casa y que posteriormente, *"cuando estaba prestando su servicio militar, ahí fue cuando él, siempre hablamos cuando estaba en Tolemaida, él llegaba a la casa, pero primero iba a visitar a la novia y después ya llegaba a la casa, llegaba a bañarse"*<sup>12</sup>. Además, tales conversaciones reflejan su trato como

---

<sup>11</sup> *"Mi mamá se había ido para Cali a vivir y mi papá es una relación un poco dura, él viene a visitarnos a veces, ahora desde que mi Fer se fue ya está como más constante en la casa, en esa época su padre estaba allí. Mi madre se fue para Cali, pero cuando él ya estaba de permiso, cuando él ya estaba prestando el servicio"*.

<sup>12</sup> Minuto 04:08:40 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

novios y que no convivían, sino: cómo explicar que, en esas conversaciones, el occiso le diga a la demandante, que por los altercados o discusiones que allí se consignan, **"se iba ir, sin pasar a despedirse"** de ella antes de regresar a sus labores como soldado profesional<sup>13</sup>.

-De allí que los testimonios rendidos por NOHORIS MARCELA BENITEZ BOLAÑOS y DIANA CAROLINA ROSERO CAMAYO, quienes manifestaron que por razones de amistad y vecindad conocen a la pareja afirmando ser compañeros permanentes desde el año 2015, hasta la fecha de la muerte de EGDY FERNANDO PEREZ ANTE, el 26 de febrero de 2018, como bien lo expuso la *a quo*, no son de fiar y de contera no ofrecen mayor credibilidad, no solo por las imprecisiones e incoherencias, sino, especialmente, por prácticamente recitar, repetir, lo afirmado en la demanda, señalando con suma claridad acontecimientos y sobre todo fechas que normalmente ni las personas directamente involucradas están en capacidad de recordar, o precisar y en cambio no poder señalar otros aspectos de la pareja distintos de los que interesaba a la demandante establecer, pues no obstante justificar sus dichos en la gran amistad, cercanía y comunicación constante con el occiso, por ejemplo, no conocían cuantos hermanos tenía<sup>14</sup>, a más de buscar justificar sus afirmaciones bajo sus propias creencias o por su experiencia y no porque le conste o tengan conocimiento directo de dichas circunstancias.

-Finalmente, respecto a la prueba documental allegada por la parte actora, las fotos y cartas anexas a la demanda, se establece que ellas dan cuenta de un hecho que aquí no se niega, la relación de pareja, del noviazgo, que sostenía con el occiso

---

<sup>13</sup> Folio 129 cuaderno principal

<sup>14</sup> Minuto 02:40:15 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE; más tales medios de convicción no permiten sostener o atribuir a esa relación la calidad de unión marital de hecho, pues es común que las parejas, los novios se tomen fotos en diferentes lugares a los que acuden, como es normal, a compartir y disfrutar su relación, en tanto que la unión marital de hecho, como se ha venido indicando, requiere un mayor compromiso, seriedad y clara decisión de conformar una familia, con objetivos comunes y ayuda mutua, aspectos que no se deducen de las cartas de amor y fotografías que se tomen los novios.

-Situación semejante ocurre, con los extractos bancarios y el manejo de la tarjeta de débito del occiso EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, como bien lo consideró la *a quo*, tal situación no demuestra la conformación de la unión marital de hecho pretendida, sobre todo aquí, donde la disposición y manejo de esa tarjeta débito, según la documental allegada por la demandada, de las conversaciones que el occiso sostenía con la demandante y con su madre, se establece que ello obedeció al "*profundo amor*" que le tenía, por su preocupación de siempre complacer a su novia, hasta el punto de quedarse sin ningún recurso para sus gastos básicos y tener que acudir a su familia no solo para "*comprar comida*", sino también para pagar el desplazamiento de la demandante al lugar donde se encontraba prestando sus servicios como soldado profesional, no obstante ella tener en su poder la tarjeta débito donde le consignaban su salario.

-Finalmente, respecto a la declaración extra-juicio, rendida el 31 de enero de 2018, ante la Notaria Segunda de Popayán, explicado se encuentra que la misma fue realizada buscando únicamente la afiliación de Brenda Catalina Lara Quiñones al sistema de sanidad del Ejército Nacional.

## **LA DECISIÓN**

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada que negó la existencia de la unión marital de hecho entre BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y EGDY FERNANDO PEREZ ANTE, será confirmada y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, numeral 4, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada el 3 de febrero de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por **BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ**, en contra **MILBA ANTE HOYOS, DUVAN ARIEL PEREZ CHICANGANA** y herederos indeterminados del occiso **EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE**.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a (2) SMLMV.

**TERCERO:** En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**